

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH DJ N° 1224/2014
La Paz, 14 de mayo de 2014

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 10 de marzo de 2011 (en adelante el Auto), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), la Resolución Administrativa N° DJ 0964/2014 de fecha 17 de abril de 2014, la Resolución Administrativa ANH N° 1158/2014 de fecha 08 de mayo de 2013, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**GASOLINERA LAS CARRERAS**” (en adelante la Estación) del Departamento de La Paz; las normas sectoriales y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, emitió los Informes DRC 0854/2010 de 14 de mayo de 2010, DRC 1099/2010 de 17 de junio de 2010, DRC 1301/2010 de 19 de julio de 2010, DRC 1468/2010 de 17 de agosto de 2010, DRC 1859/2010 de 22 de septiembre de 2010, DRC 2141/2010 de 25 de octubre de 2010, DRC 2266/2010 de 12 de noviembre de 2010, DRC 2502/2010 de 09 de Diciembre de 2010, DRC 0223/2011 de 07 de febrero de 2011, DRC 0226/2011 de 07 de febrero de 2011, DRC 0739/2010 de 30 de abril de 2010, DRC 1050/2010 de 09 de junio de 2010, DRC 1258/2010 de 12 de julio de 2010, DRC 1476/2010 de 11 de agosto de 2010, DRC 1718/2010 de 08 de setiembre de 2010, DRC 2142/2010 de 25 de octubre de 2010 , DRC 2255/2010 de 11 de noviembre de 2010 , DRC 2410/2010 de 01 de diciembre de 2010, DRC 0052/2011 de 12 de enero de 2011 y DRC 0233/2010 de 07 de febrero de 2011, (en adelante Informes), las leyes , las normas legales sectoriales y sus reglamentos.

Que, los informes establecen que de la revisión de los Reportes Mensuales con Registro Diario de Ventas de Gasolina Especial y Diesel Oil, correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010, la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**GASOLINERA LAS CARRERAS**”, incumplió lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158 y sus disposiciones reglamentarias sobre el Reporte Mensual de Movimiento de Productos, establecidos en la Resolución Administrativa SSDH N° 0679/2007, la misma que resuelve aprobar en Anexo 1, el formulario correspondiente al Reporte Mensual de Movimiento de Productos que deberá ser emitido por la Estaciones de Servicio hasta el 10 de cada mes reportado.

Que, asimismo la Resolución Administrativa SSDH N° 0620/2008 de fecha 19 de junio de 2008, modificada por la Resolución Administrativa N° 0533/2008 de fecha 26 de mayo de 2008, la misma que Instruye a las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos del País remitir el registro diario de ventas de gasolina y diesel oil a detalle, dentro de los diez días siguientes vencido el mes reportado.

Que, por consiguiente la Resolución Administrativa N° 1393/2010 de fecha 06 de diciembre de 2010, Intima a las Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos a remitir los Reportes Mensuales de Movimiento de Productos y los Registros Diarios de Venta de Gasolina Especial y Diesel Oil, otorgándoseles para tal efecto el plazo común e improrrogable de treinta (30) días calendario, asimismo señala que se mantiene la remisión de los Reportes mensuales de Movimiento de Productos y los Registros Diarios de Venta de Gasolina Especial y Diesel Oil.

Que, consecuentemente mediante Auto de fecha 10 de marzo de 2011, se dispuso formular cargo contra la Estación de Servicio “**GASOLINERA LAS CARRERAS**”, por ser presunta responsable del incumpliendo al Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158, sancionada por la Disposición Adicional Única, inciso a) del Decreto Supremo N° 29814.

[Handwritten signature]
Abog. J.R.C. Moscoso Rueda
ASESORA LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH DJ N° 1224/2014
La Paz, 14 de mayo de 2014

Que, con el Auto, se notificó a la Estación en fecha 22 de marzo de 2012, para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables desde el día siguiente hábil a su legal notificación, conteste y presente la prueba de descargo que intentare valerse, a fin de que la estación pueda ejercer de forma amplia e irrestricta su derecho a la defensa.

Que, mediante Auto de fecha 03 de febrero de 2014, notificado en fecha 07 de febrero de 2014, se apertura el Término de Prueba de diez (10) días hábiles administrativos, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 78 del Reglamento de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003.

Que, mediante Auto de fecha 24 de febrero de 2014, notificado en fecha 06 de marzo de 2014, se Clausura el Término de Prueba, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 79 del Reglamento de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003.

Que, la Resolución Administrativa N° DJ 0964/2014 de fecha 17 de abril de 2014, legalmente notificada en fecha 25 de abril de 2014, Resuelve: **"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 10 de marzo de 2011, contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "GASOLINERA LAS CARRERAS" del Departamento de La Paz, por el incumplimiento a lo establecido en el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158, de fecha 13 de junio de 2007, sancionado por la Disposición Adicional Única, inciso a) del Decreto Supremo N° 29814, de fecha 26 de noviembre de 2008. SEGUNDO.- IMPONER a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "GASOLINERA LAS CARRERAS" la sanción de suspensión de actividades de comercialización por un periodo de ciento veinte (120) días calendario, a partir de su notificación con la presente Resolución Administrativa, por incumplimiento a lo anteriormente señalado. TERCERO.- Notifíquese a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "GASOLINERA LAS CARRERAS", con la presente Resolución Administrativa."**

Que, en atención al recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "GASOLINERA LAS CARRERAS", se emite la Resolución Administrativa ANH N° 1158/2014 de fecha 08 de mayo de 2013, legalmente notificada en fecha 09 de mayo de 2014, la misma que señala en sus partes pertinentes lo siguiente: **"se evidencia que con anterioridad a la emisión de la citada RA 0964/2014 de 17 de abril de 2014, la Agencia Nacional recepcionó la mencionada Nota de 30 de marzo de 2011 y los referidos Reportes por la Agencia el 31 de marzo de 2011, sin que la Agencia se haya pronunciado o haya tomado en cuenta lo indicado y acompañado en la misma a momento de emitir la Resolución Administrativa correspondiente y que hace al fondo del asunto a resolverse, lo que conlleva a que la mencionada RA 0964/2014 sea nula (art.28 inciso b) y e) de la Ley 2341) afectando así el derecho a la defensa que se tornaría insuficiente para asegurar la vigencia del derecho de defensa y del debido proceso, puesto que al ejercer dicha defensa sobre un escenario fáctico y difuso, como en el presente caso de autos, el derecho a la defensa podría verse menoscabado, lo que constituye además una violación al derecho de defensa reconocido por la Constitución Política del Estado, y por el Artículo 4 inciso c) de la Ley 23421 que establece el sometimiento pleno a la ley de actividad administrativa, asegurando a los administrados el debido proceso."**

Que, la mencionada Resolución Administrativa RESUELVE: **"ÚNICO.- Revocar la Resolución Administrativa ANH N° 0964/2014 de 17 de abril de 2014, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172 , debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el artículo 90 del**


Abog. Lic. C. Mancino Ruelas
ASESORA LEGAL
NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RECEPCION JU
VOTAC

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH DJ N° 1224/2014
La Paz, 14 de mayo de 2014

mencionado cuerpo legal, emitir una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa.”

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece: en sus incisos: “a) Proteger los derechos de los consumidores; h) Requerir de las personas individuales y colectivas que realizan actividades hidrocarburíferas, información, datos contratos y otros que considere necesarios para el ejercicio de sus atribuciones; i) Velar por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos y establecer periódicamente los volúmenes necesarios de éstos para satisfacer el consumo interno y materias primas requeridas por proyectos de industrialización del sector; j) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.” (El subrayado nos pertenece)

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo. Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002, establece en su Artículo 4. (Principios Generales de la Actividad Administrativa), incisos: “b) Principio de autotutela: La Administración Pública dicta actos que tienen efectos sobre los ciudadanos y podrá ejecutar según corresponda por sí misma sus propios actos, sin perjuicio del control judicial posterior; c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso. d) Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil; g) Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario; n) Principio de impulso de oficio: La Administración Pública está obligada a impulsar el procedimiento en todos los trámites en los que medie el interés público; p) Principio de proporcionalidad: La Administración Pública actuará con sometimiento a los fines establecidos en la presente Ley y utilizará los medios adecuados para su cumplimiento.” (El subrayado nos pertenece)

Que, el Decreto Supremo N° 27172, de fecha 15 de septiembre de 2003, establece en su Artículo 77, Parágrafo II. “*El Superintendente correrá traslado de los cargos al presunto responsable para que los conteste en el plazo de diez (10) días, computables a partir del día siguiente a su notificación, acompañando la prueba documental de que intentare valerse y ofreciendo la restante.”*

Que, el Artículo 78. (PRUEBA), del mencionado Decreto Supremo dispone: “*El Superintendente, contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, podrá disponer la apertura de un término de prueba, fijando un plazo que no excederá de veinte (20) días.*”

Que, el Artículo 80. (RESOLUCIÓN), del mismo Decreto Supremo prevé: “*I. El Superintendente dictará resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción: (...) b) Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo establecido para la presentación de la prueba.” II. El Superintendente, en la misma resolución que declare probada la comisión de la infracción: a) Ordenará el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas; b) Dispondrá la reparación de las consecuencias de la infracción dentro del marco establecido por el orden jurídico regulatorio; c) Impondrá al responsable la sanción que corresponda.*” (El subrayado y las negrillas nos pertenece)

Que, el Capítulo II (RECURSO DE REVOCATORIA), del mencionado Decreto Supremo en su Artículo 89. (RESOLUCIÓN), establece: “*I. El Superintendente Sectorial resolverá el*

*Abog. Lic. C. Moscoso Ruedas
ASESORA LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS*

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH DJ N° 1224/2014

La Paz, 14 de mayo de 2014

recurso de revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso de Revocatoria será resuelto de la siguiente manera: b) aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado en caso de nulidad; o subsanando sus vicios o revocándola total o parcialmente en caso de anulabilidad; o (...)"

Que, el Artículo 90. (NUEVA RESOLUCIÓN), del Decreto Supremo mencionado anteriormente señala: **"El Superintendente Sectorial, revocada la resolución recurrida, pronunciará una nueva resolución conforme a derecho, cuando corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el orden jurídico regulatorio.** (Las Negritas y el subrayado nos pertenecen)

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Administrativa SSDH N° 0679/2007 de fecha 21 de junio de 2007, establece en su Resuelve Primero: "Aprobar en Anexo 1, el formulario correspondiente al Reporte Mensual de Movimiento de Productos que deberá ser emitido por la Estaciones de Servicio hasta el 10 de cada mes reportado."(...).

Que, la Resolución Administrativa SSDH N° 0620/2008 de fecha 19 de junio de 2008, modificada por la Resolución Administrativa N° 0533/2008 de fecha 26 de mayo de 2008, en su Resuelve Segundo: "Se instruye a las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos del país efectúen el llenado y posterior remisión del formulario adjunto Anexo I, respecto al registro diario de las ventas de gasolina y diesel oil a detalle, (...) dentro de los diez días siguientes vencido el mes reportado."

Que, la Resolución Administrativa N° 1393/2010 de fecha 06 de diciembre de 2010, en su Resuelve Primero establece: "INTIMAR a las Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos del país que durante las gestiones 2008, 2009 y 2010, incluso hasta la fecha de inicio de vigencia y aplicación obligatoria de la presente Resolución, no hayan cumplido con lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158 DE 13 DE junio de 2007, a remitir los Reportes Mensuales de Movimiento de Productos y los Registros Diarios de Venta de Gasolina Especial y Diesel Oil, correspondientes a las mencionadas gestiones, otorgándoseles para tal efecto el plazo común e improrrogable de treinta (30) días calendario, computables a partir del día siguiente hábil siguiente al de la publicación del presente acto administrativo, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de iniciárseles el procedimiento administrativo sancionador establecido en el reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. (...)"

Que, el Artículo 12, del Decreto Supremo N° 29158, de fecha 13 de junio de 2007, establece: "Las Estaciones de Servicio que comercialicen diesel oil y gasolinas están obligadas a contar con registro de recepción de los volúmenes diarios y la venta diaria de los mismos, información que será remitida a la Superintendencia de Hidrocarburos y YPFB". (El subrayado y las negrillas nos pertenece)

Que, el Decreto Supremo N° 29814, de fecha 26 de noviembre de 2008, establece en su Disposición Adicional Única: "El incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158 de fecha 13 de junio de 2007 y/o sus disposiciones reglamentarias, será sancionado por la Superintendencia de Hidrocarburos, en la forma que a continuación se indica. a) Por primera vez, se procederá a la suspensión de actividades de comercialización por un periodo de (120) días calendario."

Abog. JESÚS C. MASCORO RUIZ
ABOGADO
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH DJ N° 1224/2014
La Paz, 14 de mayo de 2014

CONSIDERANDO:

Que, de los antecedentes cursantes en el expediente administrativo sancionador, se tiene que los informes técnicos emitidos por la Dirección de Comercialización, Derivados y Distribución de Gas Natural de la ANH, motivaron el Auto de cargo de fecha 10 de marzo de 2011, los mismos que señalaron que revisados los Reportes Mensuales con Registro Diario de Ventas de Gasolina Especial y Diesel Oil, correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre de 2010, la Estación, incumplió el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158 y sus disposiciones reglamentarias.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 27172, de fecha de fecha 15 de septiembre de 2003, se evidencia que se cumplió con todos los actos administrativos emitidos por la Entidad, para garantizar el debido proceso, y el legítimo derecho a la defensa, antes de la emisión de la Resolución Administrativa N° DJ 0964/2014 de fecha 17 de abril de 2014.

Que, sin perjuicio de lo señalado conforme a lo resuelto en la Resolución Administrativa ANH N° 1158/2014 de fecha 08 de mayo de 2013, en instancia de revocatoria, se tiene que la nota de fecha 30 de marzo de 2011, presentada por la Estación y recibida en la Agencia Nacional de Hidrocarburos en fecha 31 de marzo de 2011 (nota que no cursaba en el expediente administrativo sancionador a momento de emitirse la Resolución anteriormente mencionada), señala que adjunta los reportes diarios por ventas realizadas el año 2010 (De Enero a Diciembre), la misma constituyéndose en verdad material, por lo que la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**GASOLINERA LAS CARRERAS**”, presentó los Reportes Mensuales con Registro Diario de Ventas de Gasolina Especial y Diesel Oil, correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre de 2010.

Que, por lo anteriormente señalado y de los antecedentes del proceso administrativo sancionatorio, en merito a lo evidenciado de la prueba presentada, la valoración de los hechos y el derecho aplicable al caso, se tiene que la Estación cumplió con la obligación establecida en el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158, toda vez que se demostró mediante nota recibida en la Agencia Nacional de Hidrocarburos en fecha 31 de marzo de 2011, que la Estación presentó a la Entidad Reguladora los Reportes Mensuales con Registro Diario de Ventas de Gasolina Especial y Diesel Oil, correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010, por tanto los indicios que motivaron el Auto de Cargo de fecha 10 de marzo de 2011, no fueron probados, y en consecuencia la comisión de la infracción administrativa no es atribuida.

Que, en cumplimiento a lo resuelto en la Resolución Administrativa ANH N° 1158/2014 de fecha 08 de mayo de 2013, corresponde emitir la presente Resolución, resolviendo en el marco del análisis que antecede.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, y mediante Resolución Suprema N° 05747 de fecha 05 de julio de 2011, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia;

[Handwritten signature]
Abog. Lucía Moretto Rueda
ASESORA LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH DJ N° 1224/2014
La Paz, 14 de mayo de 2014

RESUELVE:

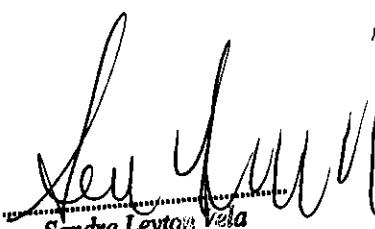
PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 10 de marzo de 2011, contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**GASOLINERA LAS CARRERAS**” del Departamento de La Paz, al haberse demostrado el cumplimiento a lo establecido en el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158, de fecha 13 de junio de 2007 y sus disposiciones reglamentarias.

SEGUNDO.- Notifíquese a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**GASOLINERA LAS CARRERAS**”, con la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra Leyton Vela
DIRECTORA ANP/ANH
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS